

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-68/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECÍO.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA**, el acuerdo de clave IEES/CG128/21¹, emitido el 27 de agosto de 2021², por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³, correspondiente a la resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario número Q-PSO-002/2020, derivado de la resolución dictada en los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa⁴, promovidos en contra del Partido Acción Nacional⁵ por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

1. ANTECEDENTES.

¹ Del escrito del recurso se desprende que el acuerdo impugnado en el IEES/CG126/21, sin embargo, del contenido del mismo se aprecia que lo correcto es el diverso IEES/CG128/21.

² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante CG del IEES.

⁴ En adelante CEAIP.

⁵ En lo consecuente PAN.

1.1 Remisión de resolución de los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3 al IEES. Mediante oficios SE-CEAIP 064/2020 y SE-CEAIP 065/2020, la Lic. Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CEAIP, remitió al IEES copia certificada de las resoluciones de los recursos de revisión, para que iniciara el procedimiento de responsabilidad respectivo.

1.2 Acuerdo impugnado. El 27 de agosto, el IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG128/21 donde emitió resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario número Q-PSO-002/2020, derivado de la resolución dictada en los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3 por la CEAIP.

1.3 Presentación de Recurso de Revisión. El 31 de agosto el Lic. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de representante propietario del PAN, presentó, ante el CG del IEES, un Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.

1.4 Radicación y turno de Expediente. Mediante acuerdos de fecha 6 de septiembre, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-REV-68/2021**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para su sustanciación.

1.5 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 16 de septiembre, la Magistrada Instructora admitió el Recurso de Revisión.

1.6 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; 1º, 2º, 4º, 5º, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁸, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acuerdo del CG del IEES, mediante el cual se declaró fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario y se impone una sanción consistente en una amonestación pública al PAN.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días⁹, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha 27 de agosto y la demanda presentada el día 31 del

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo consiguiente Constitución Local.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

⁹ Artículo 34 de la Ley de Medios Local.

mismo mes, y al haberse encontrado presente en dicha sesión el representante del PAN, se entiende a este debidamente notificado desde el día 27, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Medios Local; por lo que el plazo de 4 días transcurrió de los días 28 al 31 de agosto.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el punto sexto del informe circunstanciado rendido por el IEES, se menciona que se notificó al PAN el día 31 de agosto, pues el representante estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, sin embargo se precisa que se trata de un error, pues fue en fecha 27 de agosto cuando se celebró la misma, y el día 31 del citado mes se presentó el medio de impugnación.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político registrado ante el IEES, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a) y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PAN, promueve su respectivo Recurso de Revisión a fin de impugnar el Acuerdo IEES/CG128/21, mediante el cual se declaró procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra y se impone una sanción consistente en una amonestación

pública.

3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERO INTERESADO. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁰ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

¹⁰ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que

conforme a Derecho proceda¹¹.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Metodología.

Para poder realizar un estudio total de los argumentos vertidos por el actor, se planteará en primer lugar, el problema general; consecutivamente, se precisarán las razones del CG del IEES al emitir el acuerdo impugnado; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente, y para finalizar, se contestarán los agravios señalados.

6.2 Problema General.

Consiste en determinar si el acuerdo impugnado, en el cual, se sancionó al PAN por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, fue apegado a Derecho.

6.3 Decisión del IEES.

El 17 de febrero, mediante oficios SE-CEAIP 064/2020 y SE-CEAIP 065/2020, la Secretaria Ejecutiva del CEAIP, remitió al IEES copia certificada de las resoluciones emitidas en los expedientes de los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3 promovidos en contra del PAN por la omisión de atender y dar respuesta a unas solicitudes de información dentro de los plazos que establece el artículo 136¹² de la Ley de

¹¹ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

¹² Artículo 136. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa¹³.

En dicha resolución la CEAIP determinó dar vista al IEES sobre el incumplimiento del PAN al omitir dar respuesta en el plazo legal a las solicitudes de información formuladas el día 19 de agosto de 2018.

Una vez recibida la vista por parte de la CEAIP, el IEES inició el procedimiento sancionador ordinario Q-PSO-002/2020 para resolver lo que a derecho proceda.

Del acuerdo impugnado se desprende que, el IEES determinó sancionar al PAN por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al haber omitido dar respuesta en los plazos señalados a las solicitudes de información formulada, determinando una sanción consistente una amonestación pública.

Lo anterior, pues sostiene el CG del IEES que el recurrente no dio respuesta en el plazo establecido por la ley, toda vez, que las mismas debieron realizarse dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, plazo comprendido del 20 de agosto de 2018 al 3 de septiembre del mismo año, lo que no sucedió; no es óbice a lo anterior, el hecho de que partido recurrente haya proporcionado la información solicitada como cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, es decir, contestó las solicitudes dentro de los 5 días siguientes a aquél en el que se le notificaron las mismas, tal como se

13 En adelante Ley de Transparencia.

ordenó en los puntos resolutivos, por lo que la CEAIP tuvo por cumplido el requerimiento realizado en la resolución.

Por ello, el IEES determinó sancionar al PAN con una amonestación pública, pues incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, al no haber dado respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

6.4. Argumentos del actor.

El recurrente manifiesta que con la resolución emitida por la autoridad responsable (CG del IEES), se violenta la garantía de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que de las constancias que le aportó la CEAIP se aprecia claramente que las omisiones mencionadas en los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3 fueron atendidas y que estas a su vez causaron estado, porque los solicitantes no se inconformaron de las respuestas que les otorgó el PAN.

Señalando el recurrente que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las constancias que integraban los expedientes, pues en la narrativa del acuerdo sancionador impugnado, esta misma manifiesta que el PAN da respuesta a lo solicitado, demostrándose así que se cumplió con lo requerido.

Agrega el recurrente, que es importante que este Tribunal se percate de

cómo el Pleno de la CEAIP decretó en las resoluciones que el requerimiento fue cumplido, pero que el CG del IEES manifiesta que no, pues no se dio en los plazos que según debió suceder, resultando extemporáneo el mismo.

Argumentando con lo expuesto en el párrafo anterior, que la autoridad responsable equivocadamente aplicó el artículo 270, fracción XI de la Ley Electoral Local, pues solo en caso de incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información puede ser sancionado un partido político, y en el asunto que nos ocupa, según lo manifestado por el recurrente, este cumplió con lo requerido.

6.5. Síntesis de agravios.

Del análisis del escrito del recurso el recurrente arguye como agravios los siguientes:

- 1) Que la resolución impugnada violenta la garantía de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, al aplicar una sanción consistente en una amonestación pública, por estimar una presunta infracción a la Ley de Transparencia, al omitirse atender 2 solicitudes de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley, cuando estas según lo manifestado por el recurrente sí fueron atendidas.
- 2) La autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, pues en lo narrado del acuerdo sancionador, esta misma advierte que el partido recurrente

da respuesta a lo solicitado.

6.6 Contestación de los agravios.

El actor alega como **primer** agravio que la autoridad responsable transgrede la garantía de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, pues a su decir, no incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, pues sí dio contestación a las solicitudes de información.

Lo anterior pues al decir del recurrente, el mismo órgano de transparencia expone que se da cumplimiento; reconociendo el CG del IEES que es extemporáneo, y es ante tal reconocimiento, que no se da el incumplimiento.

Para este juzgador el motivo de disenso expresado, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia en el Título Quinto denominado Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I, en su artículo 124 establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, los artículos 124, 127, 128, 129, 131, 136 y 205 de la Ley de Transparencia, disponen el procedimiento que deben cumplir tanto los

sujetos obligados como las personas interesadas en presentar una solicitud de acceso, y que en las inobservancias a esas disposiciones tratándose de partidos políticos, la CEAIP dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos en las leyes aplicables.

De las disposiciones legales antes referidas se desprende que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia deben dar contestación a las solicitudes de información que reciban, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida.

En específico, el artículo 136 de la Ley de Transparencia establece que toda solicitud de información realizada en términos de Ley deberá ser notificada la respuesta al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Ahora bien, el artículo 205¹⁴ de la misma ley dispone que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, se dé vista al IEES, para que resuelva lo conducente.¹⁵

14 Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

...

15 Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

De ahí lo relativo a que si bien es cierto que dio cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se notificó la resolución, no menos cierto es que como lo precisó el organismo garante en sus resoluciones de fechas 26 de septiembre y 24 de octubre de 2018 recaídas a los recursos de revisión, la respuesta debió realizarse dentro del plazo de diez días posteriores a la petición; mismo que comprendió del día 21 de agosto al 3 de septiembre de 2018; **pues la sanción impuesta al PAN fue por incumplir en el plazo legal de 10 días y no por la falta de respuesta.**

Lo anterior, pues las obligaciones impuestas por la norma a los partidos políticos, los hace coparticipes de la obligación que tiene el estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a respetar los principios de publicidad y transparencia.

En ese sentido, la no entrega de la información solicitada de manera oportuna en los plazos señalados por parte de los sujetos obligados, transgrede el derecho a la información, es decir, el incumplir con la entrega de la información en el plazo legal establecido es por sí mismo una infracción normativa.

Derivado de lo anterior, resulta claro que la resolución impugnada contrario a lo sostenido por el recurrente, no vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, ya que la Ley de Transparencia impone como

ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

obligación en este caso al PAN a dar contestación en el tiempo establecido.

En ese sentido, tal y como se explica en la resolución impugnada, el pleno del CEAIP determinó que el PAN incumplió con atender las solicitudes realizadas, ya que las mismas ingresaron el 19 de agosto de 2018, y que el plazo de los 10 días que señala la ley comprendió del día 21 del citado mes al 3 de septiembre de 2018, teniéndose por acreditada la infracción al artículo 136 de la Ley de Transparencia, así como que fue omiso en rendir los informes que se le solicitaron cuando se admitieron los recursos de revisión.

Asimismo, de las constancias de los expedientes no se advirtió algún documento que acreditara la notificación de la respuesta a las solicitudes de información en el plazo previsto, mismos que a la letra establecen:

En el expediente 1365/2018-3¹⁶:

“TERCERO. Fijación de la Controversia. Se analizarán en este medio de defensa, los contenidos de información solicitados, el documento registrado como respuesta por el sujeto obligado, así como los motivos de disenso expresado por la parte recurrente, con el objeto de determinar, si con ello se satisface el tratamiento que dio el sujeto obligado a la solicitud, y si éste cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado para que le informara el nombre, fecha de ingreso, puesto, salario y percepción mensual del personal contratado por el Partido Acción Nacional en Sinaloa, durante el primero de enero de dos mil diecisiete al mes de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁶ Visible a partir del folio 161, segunda foja.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado documentó como respuesta el acuse de registro de la solicitud 01076718.

Por su parte, en su medio de impugnación el revisionista manifestó que no respondieron la solicitud, toda vez que se le entregó como respuesta un archivo erróneo.

Planteada así la controversia, este organismo garante estima **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el revisionista, en cuanto a que no se le entregó la información, al habersele proporcionado un archivo que no corresponde a lo solicitado, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer orden, debe señalarse que los artículos 3 fracción IX, 4 párrafo segundo, y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, garantizando así, que los sujetos obligados deban otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, respetando en todo momento la modalidad de entrega elegida por el solicitante, salvo que exista justificación legal de no poder entregar bajo la modalidad elegida, de conformidad con el artículo 137 del citado ordenamiento legal, o bien se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos del numeral 149 de la ley de la materia.

Ordena además, que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, además, de que los sujetos obligados deben cumplir sus obligaciones según corresponda a su naturaleza, entre ellas, la de responder sustancialmente las solicitudes de información que les sean formuladas, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 22 fracción XII, de la norma que rige a este organismo garante, respectivamente.

Por su parte, el artículo 136 del ordenamiento legal en cita establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que de manera excepcional, el plazo antes referidos podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resoluciones que de deberá notificarse al solicitante, ante su vencimiento.

En el caso que se resuelve se puede advertir que el sujeto obligado, si bien registró como respuesta un documento dentro del plazo legal ordinario previsto en la ley, también lo es que dicho documento no constituye una respuesta, pues éste solo refiere el acuse de registro de la solicitud que al efecto genera el propio sistema electrónico utilizado al momento en que se formula una solicitud en forma exitosa, máxime que no existe diversa documental a través de la cual el sujeto obligado se pronuncie de manera formal por la disponibilidad de la información.

En consecuencia, esta Comisión determina que el actuar del sujeto obligado al atender la solicitud de referencia, no satisface de manera plena y efectiva el derecho de acceso a la información tutelado en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis A fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por no haber atendido la solicitud referida.

Por tanto, estima procedente **revocar** la resolución administrativa impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 32 fracción VI y 179 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

...
...

CUARTO. No pasa desapercibido para esta Comisión la circunstancia de hecho de que el Partido Acción Nacional en Sinaloa vulneró el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, al omitir atender y dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la ley que rige la actuación de este organismo garante.

Dicha omisión corresponde a una de las causas de incumplimiento de obligaciones que son sancionables, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 fracción I de la norma que regula el derecho ejercido y que a la letra dispone:

...

En virtud de lo expuesto en el precepto que antecede, este Pleno considera que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, tal como se acredita con las constancias que integran el expediente que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado, además de que no respondió la solicitud, también fue omiso en rendir el informe de ley dentro del plazo legal que le fue conferido, en el que expusiera las razones o motivos por los cuales no atendió la pretensión informativa, ni aun a la fecha de la presente resolución, lo que

refleja contumacia en atender la solicitud de información, conducta que debe ser sancionada de acuerdo a lo previsto por el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Asimismo, para la imposición de la sanción, de ser el caso, deberá tomarse en consideración que la conducta antes mencionada, ocasiona un perjuicio al erario público o patrimonio del sujeto obligado dado que la ley le impone que deberá correr con los gastos para la reproducción de material informativo y envío, circunstancia que de manera alguna pudiera ser solventada con recursos públicos.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 205, párrafo primero, de la ley que norma a este organismo garante, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que mediante oficio haga del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que resuelva lo conducente.”

En el expediente 1364/18-2¹⁷:

“**TERCERO.** Precisado lo anterior, se procede al estudio del único motivo de inconformidad expresado por el promotor del recurso, en el que señala que el sujeto obligado no envió la información solicitada.

Sobre el particular, cabe mencionar que no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado, por así advertirse de las constancias que integran el presente recurso.

Bajo ese contexto, esta Comisión estima fundado el motivo de inconformidad que se estudia, por las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se precisan:

El artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone una serie de principios y bases aplicables al derecho de acceso a la información pública, que prevén que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ordena además dicha disposición constitucional, que en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; se dará acceso gratuito a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos actualizados.

¹⁷ Visible a folio 190.

Ahora bien, en el ámbito estatal, las fracciones VI y VII del artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ratifican que las personas son titulares de derechos y libertades y de manera expresa señala que el derecho a buscar y recibir información, con las excepciones de ley, es uno de ellos, y que la protección de los datos personales se garantiza a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se difundan.

De igual forma el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos autónomos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Ahora bien, de conformidad con el precepto legal descrito en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional se considera como sujeto obligado, y por ende la información que se encuentre en su posesión es de carácter público, de ahí que debió dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente, dentro del plazo que para el efecto establece la ley que rige a este organismo garante.

En esa tesitura, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en su parte conducente dispone:

...

De la disposición legal en cita, tenemos que la respuesta a la solicitud como la de la especie, en principio debe ser dentro del plazo de diez días posteriores a su petición, en el caso en particular, **dicho plazo comprendió del veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil dieciocho**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos son inhábiles en términos del artículo 113 fracción IX del Reglamento Interior de esta Comisión.

En ese sentido, del seguimiento efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, este organismo garante advierte que fue presentada ante el sujeto obligado el día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, sin que se hubiera obtenido respuesta, tal como se observa a continuación:

...

En la imagen anterior, se aprecia que el sujeto obligado no atendió la petición informativa, pues el plazo para tal efecto concluyó el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Sobre el particular, la fracción VI del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, prevé como causa de procedencia del recurso de revisión la siguiente:

...

Del precepto legal en cita, se infiere que la solicitud que no ha sido respondida en tiempo, puede ser impugnada a través del presente medio de defensa, por no haber obtenido respuesta del sujeto obligado ante el cual se presentó, dentro de los plazos establecidos en la ley que rige la materia, como aconteció en este caso.

De ahí que, si la entidad pública no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles previstos en la ley, se actualiza la citada causa de procedencia, razón por la cual este organismo garante considera fundado el motivo de inconformidad formulado por el recurrente.

En las relatadas consideraciones, al no haberse otorgado respuesta en el plazo referido, esta Comisión estima que el Partido Acción Nacional como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercido por el promotor del recurso, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender la solicitud de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto, aunado a que durante el trámite de esta instancia revisora no rindió ante esta Comisión el informe a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley que rige la materia, de ahí que, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede es **REVOCAR** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

...
...

CUARTO. No pasa desapercibido para esta Comisión la circunstancia de hecho de que el Partido Acción Nacional vulneró el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, al omitir atender y dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la ley que rige la actuación de este organismo garante.

Dicha omisión corresponde a una de las causas de incumplimiento de obligaciones que son sancionables, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 fracción I de la norma que regula el derecho ejercido y que a la letra dispone:

...

En virtud de lo expuesto en el precepto que antecede, este Pleno considera que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, tal como se acredita con las constancias que integran el expediente que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado, además de que no respondió la solicitud, también fue omiso en rendir el informe de ley dentro del plazo legal que le fue conferido, en el que expusiera las razones o motivos por los cuales no atendió la pretensión informativa, ni aun a la fecha de la presente resolución, lo que

refleja contumacia en atender la solicitud de información, conducta que debe ser sancionada de acuerdo a lo previsto por el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Asimismo, para la imposición de la sanción, de ser el caso, deberá tomarse en consideración que la conducta antes mencionada, ocasiona un perjuicio al erario público o patrimonio del sujeto obligado dado que la ley le impone que deberá correr con los gastos para la reproducción de material informativo y envío, circunstancia que de manera alguna pudiera ser solventada con recursos públicos.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 205 de la ley que norma a este organismo garante, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que mediante oficio haga del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Por esto, CEIAP ordenó dar vista al IEES a efecto de que resolviera lo conducente en el expediente 1365/2018-3 y en el diverso 1364/2018-2 iniciara el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Asimismo, el pleno de CEAIP, ordenó en el resolutive CUARTO de sus resoluciones que el PAN emitiera en un plazo de cinco días hábiles una respuesta.

En relación con lo anterior, el 7 de enero de 2020 el PAN dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución del expediente 1364/2018-2¹⁸ y el día 31 de octubre de 2018 cumplió con lo requerido en el expediente 1365/2018-2¹⁹

De ahí lo infundado por lo alegado por el PAN, pues aun cuando este haya otorgado respuesta a las solicitudes, no lo hizo en el tiempo establecido por la ley, es decir dentro de los 10 días hábiles previstos en el artículo

¹⁸ Visible a folio 25.

¹⁹ Visible a folio 171, segunda foja.

136 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia, esa inobservancia resulta sancionable por el IEES.

Por lo anterior, resulta claro que el CG del IEES al emitir la resolución impugnada no transgrede la garantía de la tutela judicial efectiva ya que la Ley de Transparencia establece la obligación de los partidos políticos de garantizar el acceso a la información que posean y de incumplirlas de poder ser sancionados.

Ahora bien, manifiesta el recurrente como **segundo agravio**, que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, pues en lo narrado del acuerdo sancionador, esta misma advierte que el partido recurrente da respuesta a lo solicitado.

Resultando para este juzgador **infundado** el motivo de disenso por las siguientes consideraciones:

El CG del IEES si realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, toda vez que en el acuerdo impugnado estableció claramente que si bien es cierto que el PAN proporcionó la información solicitada, al atender los requerimientos emitidos por la CEAIP en las resoluciones de los expedientes 1364/18-2 y 1365/18-3, este no cumplió dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia; asimismo, la autoridad responsable menciona que el partido infractor en su escrito de contestación a los hechos imputados, no

objetó las constancias, por el contrario, los ofreció como prueba, por tanto en modo alguno desvirtúa haber incurrido en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto.

A efecto de demostrar que la autoridad responsable si realiza un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes, se inserta lo expuesto a foja 10 del acuerdo impugnado:

"Esto es así, considerando además que el presunto infractor Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a los hechos imputados, no objeta dichas constancias, por el contrario las ofrece como prueba, es decir se reconoce por el propio denunciado el valor probatorio de dicho documento, y por tanto, en modo alguno desvirtúa el hecho consistente en haber incurrido en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es decir dentro de los diez días contados a partir de la solicitud.

No es obstáculo a la anterior conclusión el argumento esgrimido por el presunto infractor sus escritos de contestación y en los desahogos a la vista, en el sentido de que debe declararse improcedente la aplicación de sanciones, dado que proporcionó la información solicitada al atender el requerimiento emitido por el organismo garante en la resolución dictada en los Recursos de Revisión 1364/18-2 y 1365/18-3 de fechas 26 de septiembre y 24 de octubre de 2018, respectivamente, o sea, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notificó la resolución, como se ordenó en el punto cuarto resolutive de dichos fallos administrativos, circunstancia que se advierte además de los acuerdos dictados en los referidos expedientes con fecha 3 de septiembre de 2020 y 5 de diciembre de 2018 respectivamente, por los cuales el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tuvo por cumplido el requerimiento realizado en la resolución al haberse proporcionado la información dentro de los plazos ordenados para ello.

No obstante a lo anterior, como bien lo precisa el organismo garante en sus resoluciones de fechas 1364/18-2 y 1365/18-3 de fechas 26 de septiembre y 24 de octubre de 2018, la respuesta a la solicitud de información debió realizarse dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, plazo comprendido en ambas solicitudes del 20 de agosto de 2018 al 3 de septiembre de 2018, por lo que es claro que el Partido Acción Nacional incumplió con lo ordenado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Sinaloa, y por tanto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, que establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información."

Quedando demostrado con lo antes insertado, que el CG del IEES si realizó un estudio exhaustivo de las constancias que integran los expedientes, resultando por ende, que dicha autoridad administrativa aplicó de manera correcta lo preceptuado por el artículo 207 de la Ley Electoral Local, pues nos encontramos efectivamente ante un incumplimiento de obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información por parte del partido recurrente.

Por las razones antes referidas, los agravios hechos valer por el PAN resultan **infundados**.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado donde se le impone una sanción consistente de una amonestación pública al PAN por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1º, 2º, 4º, 5º, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG128/2021, emitido el 27 de agosto de 2021, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.